



Roj: SAP PO 1242/2013
Id Cendoj: 36057370062013100338
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Vigo
Sección: 6
Nº de Recurso: 6211/2011
Nº de Resolución: 300/2013
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MAGDALENA FERNANDEZ SOTO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00300/2013

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 de PONTEVEDRA

N31680

C/LALÍN, NÚM. 4 - PRIMERA PLANTA - VIGO

2256B4E1

Tfno.: 986817388-986817389 Fax: 986817387

N.I.G. 36057 42 1 2010 0016809

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0006211 /2011 M

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8 de VIGO

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0001152 /2010

Apelante: Miguel

Procurador: MARIA LOREA HERMIDA AMATRAIN

Abogado: DIEGO LEIS PUGA

Apelado: TRANSPORTES AZKAR SA

Procurador: MARIA JOSE CARRAZONI FUERTES

Abogado: JOSE MANUEL PEREZ CAAMAÑO

LA SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, SEDE VIGO, constituida en Tribunal Unipersonal por la Ilma. Sra. Magistrada Dña MAGDALENA FERNANDEZ SOTO ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA núm.300/2013

En Vigo, a veintiséis de abril de dos mil trece.

Vistos en grado de apelación ante esta Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sede Vigo, los autos de Juicio Verbal número 1152/2010, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA NUM. 8 de Vigo , a los que ha correspondido el núm. de Rollo de apelación 6211/2011, en los que es parte **apelante** - demandado D. Miguel , representado por el Procurador D./Dª Maria Lorea Hermida Amatrain y asistido del letrado D./Dª Diego Leis Puga; y, **apelada** - demandante TRANSPORTES AZKAR,S.A. representado por el procurador D./Dª María José Carrazoni Fuertes y asistido del letrado D./Dª José Manuel Pérez Caamaño, sobre responsabilidad extracontractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 8 de Vigo, con fecha 1/6/2011, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Que estimando la demanda formulada en autos de juicio verbal nº 1152/2010 por la Procuradora Doña María José Carrazoni Fuertes, en nombre y representación de la entidad "TRANSPORTES AZKAR, S.A." contra Don Miguel debo condenar y condeno al demandado a abonar a la actora la cantidad de MIL SETECIENTOS CINCO EUROS CON SESENTA Y NUEVE CENTIMOS (1.705,69 euros), así como los intereses legales correspondientes, con condena en costas del demandado."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, por la representación procesal de D. Miguel , se preparó y formalizó recurso de apelación que fue admitido a trámite y, conferido el oportuno traslado, se formuló oposición al mismo por la parte contraria.

Una vez cumplimentados los trámites legales, se elevaron las actuaciones a esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, con sede en Vigo, para su resolución, dando lugar a la formación del correspondiente rollo.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se interpone recurso de apelación por la representación del demandado frente a la sentencia de instancia que estimó la acción de reclamación de cantidad por daños materiales, ejercitada por la entidad demandante, frente al propietario de una yegua que irrumpió en la calzada ocasionando daños en el camión propiedad de la accionante.

SEGUNDO: Se alega, en primer lugar, que en el presente procedimiento se ha vulnerado el art. 24 CE , causando indefensión a su representado, ya que la designación provisional del letrado se realizó el 11 de mayo de 2011 y la vista se celebró el 13 de mayo a las 10 horas, con lo cual esta defensa no dispuso del tiempo mínimo necesario para la optima preparación de la vista, dicha vulneración se puso de manifiesto en escrito presentado al juzgado el 12 de mayo y se reiteró en el acto del juicio.

El art. 16 de la Ley 1/96 establece que "La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso. No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Secretario judicial, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales...."

De acuerdo con la norma expresada la regla general es la no suspensión, pero la excepción está concebida en términos tan amplios que con frecuencia se convierte en regla general. Para la doctrina la procedencia de la suspensión o no está en la corrección procesal de la actuación del solicitante, ya que la norma permite denegar la suspensión cuando por parte del solicitante se incurre en abuso de derecho, instrumentalizando el que la ley le confiere de solicitar la justicia gratuita en un medio para alargar el proceso, pues cuando el demandado actúa con diligencia y solicita con prontitud la justicia gratuita se viene entendiendo que por el simple transcurso del tiempo, el ajustado señalamiento del juicio o la demora de la comisión de justicia gratuita en resolver, no puede conculcarse el derecho que la ley consagra.

En definitiva, para apreciar la existencia de una indefensión relevante a estos efectos, hay que recordar la reiterada doctrina jurisprudencial que, tras diferenciar entre indefensión formal e indefensión material, solo otorga relevancia constitucional, a los efectos del art. 24.1 CE , a la segunda, además la misma jurisprudencia viene señalando que la indefensión es irrelevante cuando es imputable a la negligencia de la parte, ya que no puede alegar vulneración del derecho de defensa quien se coloca a sí mismo en la situación que la provoca, o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con una diligencia razonablemente exigible.

En el caso de que se trata el demandado fue citado al juicio que se iba a celebrar en fecha 13 de mayo 2001, el día 18 de noviembre de 2010, sin embargo no fue sino hasta el día 3 de mayo de 2011 cuando el demandado procede a solicitar a la Comisión el nombramiento de abogado de oficio interesando posteriormente la suspensión que ya le fue correctamente denegada por auto de fecha 5 de mayo de 2011,

petición que fue reiterada por el letrado designado provisionalmente el día 12 de mayo 2011 y en el acto del juicio, donde nuevamente se le volvió a rechazar la petición.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el motivo impugnatorio por lo siguiente: 1) el apelante ni siquiera anuda consecuencia jurídica alguna a la situación de indefensión, ya que en el suplico del recurso se limita a solicitar la desestimación de la demanda, 2) pese a tener el demandado conocimiento de la existencia del procedimiento y de la fecha del juicio desde el 18 de noviembre de 2010 y haber sido expresamente advertido en la cedula de citación que la solicitud de asistencia gratuita debía realizarla en los tres días siguiente a la notificación de la misma, es decir con casi cinco meses de antelación, no presenta su solicitud sino pocos días antes de la fecha señalada para su celebración y, 3) por lo tanto, la posible indefensión del demandado apelante es imputable exclusivamente a la negligencia o mala fe de la propia parte, que no presentó la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en tiempo oportuno.

TERCERO: En cuanto al segundo y último motivo, decir que la prosperabilidad de un recurso basado en el error probatorio, únicamente, es viable si se acredita una equivocación porque se ha valorado alguna prueba que no debió serlo, porque se ha omitido alguna relevante en la declaración de hechos, se ha infringido alguna norma legal sobre valoración de la prueba, o tras el examen de las practicadas se han alcanzado conclusiones absurdas, ilógicas o irracionales. En el caso de que no sea así, no puede el apelante pretender que el criterio de instancia se sustituya, de forma particular e interesada, por el suyo, porque ello no es demostrativo de error sino de una discrepancia que no es motivo para sustentar la modificación de la sentencia.

Por otro lado, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo afirmando que la responsabilidad nacida del art. 1905 CC es de el carácter plenamente objetivo, por ello, en palabras de la STS 26 Enero 1972 , el reclamante del daño ha de probar su existencia, el nexo causal y que el **animal** lo posee el demandado, mientras que a éste le corresponde probar las correspondientes excepciones, es decir, la existencia de la fuerza mayor y la culpa imputable a quien sufre el daño. En el caso la entidad accionante ha demostrado los hechos constitutivos de su pretensión procesal, conformadores de la carga de la prueba que le incumbe, cuales son que ha sufrido un daño como consecuencia de la invasión de la calzada por una yegua, titularidad del demandado, circunstancia nunca negada por éste, existiendo un evidente nexo causal entre la acción del **animal** y el resultado dañoso, ya que, en contra de lo alegado en el recurso, el nexo causal quedó perfectamente acreditado en el juicio con las concordantes manifestaciones del Policía Local que intervino en los hechos y la declaración del conductor del camión, de hecho la yegua presentada heridas no sólo en la pata izquierda, sino también en la cabeza, por lo tanto, perfectamente compatibles en altura con los daños ocasionados en el parabrisas del camión.

Se desestima el motivo.

CUARTO: Las costas procesales se imponen a la parte apelante (art. 398 LEC).

En atención a lo expuesto y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confiere la Constitución Española.

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Doña Maria Lorea Hermida Amatriaín, en nombre y representación de Don Miguel , frente al sentencia dictada en fecha 1 de junio de 2012 por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 8 de Vigo, en Juicio Verbal núm. 1152/10 , la cual se confirma en su integridad, imponiendo las costas procesales a la parte apelante.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.